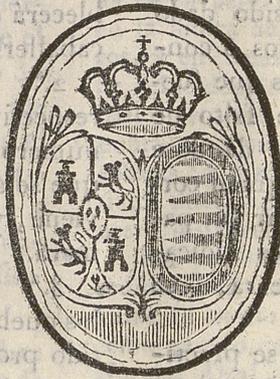


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 1º de Setiembre de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden prohibiendo el viajar sin pasaporte ó pase.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 18 del actual me dice lo siguiente.

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.ª Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la Autoridad competente: exceptuándose únicamente las que lo hicieren en el rádio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un pase impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 13 de Diciembre de 1835.

2.ª Fuera del rádio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero, el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió babérsele espedido, pues es obligacion de la Autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndoles con anticipacion á la superior de la Provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduría general de este Ministerio.

3.ª Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.ª Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del Reglamento de 20 de Febrero de 1824.

2.ª Aparecer firmado por una Autoridad competente. 3.ª Estar refrendado por la Autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. 4.ª Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador; sea con la firma de éste, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.ª Es privativo del Ministerio de Estado espedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, ú otro cualesquiera agentes diplomáticos nacionales ó extrangeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extrangero.

5.ª Continuarán expidiéndose por los demas Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aqui. Los pasaportes espedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la Autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.ª Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser espedidos por sus Autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el egercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de Febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.ª Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término porque fué espedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.ª Los extrangeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y Autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos procedan; ó por las Autoridades legiti-



mas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por algunos de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la Autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.^a Igual detencion y reembarque se practicarán con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte, procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el *Rol*, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10.^a Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nacion, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la Autoridad civil.

11.^a Los Gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva, bajo su responsabilidad, la retribucion pecuniaria impuesta á los *pases* arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835, y á los pasaportes en el Reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824.

12.^a Los Gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho Reglamento que se hallen vijentes, y en las aqui expresadas; y vigilarán si los Alcaldes lo ejecutan castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Agosto de 1838. = Joaquín M. de Alba. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Con el objeto de poner los pueblos de esta Provincia al abrigo de los excesos de toda especie que cometen las gavillas de facciosos, y de que las columnas nacionales empleadas en persecucion de estos puedan utilizar con fruto sus bizarros é incansables esfuerzos, he determinado que en todos los pueblos de ella se observen las prevenciones siguientes:

1.^a En el momento que conste en cualquiera de ellos que la Provincia ha sido invadida, ó en los límites que lo está la inmediata, se esta-

blecerá en cada uno un reten de hombres y de caballerías.

2.^a Este reten servirá para que el Alcalde respectivo me dé parte con toda urgencia del número y armas de que se compone la gavilla que se aproxime, asi como de la parte de donde viene, y la direccion que tomare ó se crea tomará.

3.^a Igual comunicacion en un todo se hará á los pueblos inmediatos, y á los de cabeza de partido propio y limítrofes, no menos que directamente á cualquier pueblo de consideracion que se juzgue amenazado, y á la columna ó columnas indicadas.

4.^a La Autoridad local del pueblo que se considere en peligro, obrará inmediatamente con arreglo á lo prevenido para en tales casos en la Real orden de 24 de Setiembre de 1836; y para asegurarse de la certeza de dicho peligro, se enviarán exploradores que adquieran y comuniquen las noticias mas exactas posibles.

5.^a Que tanto estas noticias, como las demas que reciban se trasmitan de la manera arriba dicha, anotando en los sobres la ruta que el aviso ha de seguir, y la hora en que se expide.

6.^a Publicar estas prevenciones en el Boletín oficial, para que reciban el mas exacto cumplimiento.

Lo digo á V. para su inteligencia, en el bien entendido que procederé con toda severidad contra el que en materia de tamaño interes dejare de cooperar al ventajoso resultado que de su observancia me prometo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Agosto de 1838. = Joaquín M. de Alba. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de

Intendencia de la provincia de Valladolid. = Publicados ya por la Exema. Diputacion provincial los repartimientos formados á virtud de la Ley de 30 de Junio último, inserta en el Boletín de 7 del siguiente Julio núm. 81, de los cupos señalados en la misma á esta Provincia para la extraordinaria contribucion de Guerra, es un deber de esta Intendencia recordar á los Ayuntamientos el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de dicha Ley relativamente á que en el término improrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos; y como este término deba contarse desde que han sido publicados y circulados dichos repartimientos por los Boletines oficiales núms. 95, 101 y 103, he creído oportuno advertir á V. la necesidad de que aceleren este servicio, persuadidos, como deben estarlo, de la urgencia que por su naturaleza reclama; en la inteligencia de que no pudiendo el Gobierno de S. M. permitir la menor demora en

este asunto, ha declarado la Intendencia, de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial, que el primero de los plazos señalados en el artículo 30 de la expresada Ley se entienda vencido á los sesenta dias despues de los quince en que por el artículo 17 deben V. dar hechos los repartimientos, ó lo que es lo mismo, á los setenta y cinco dias contados desde este de la fecha. Valladolid 1.º de Setiembre de 1838. — Pedro Ocaña.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. — El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de la facultad concedida por el artículo 30 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836, ha señalado el dia diez de Setiembre próximo de doce á una de su mañana para el remate de una heredad de tierras de pan llevar que en término de S. Pedro del Atarce perteneció al convento de Religiosas del Carmen de la ciudad de Rioseco, compuesta de 47 pedazos que hacen en junto 60 obradas y 775 estadales de la medida de aquel pais, y su valor en venta segun la tasacion pericial, es el de 20.995 rs. que el peticionario se ha allanado á satisfacer.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, advirtiendo que el remate se celebrará en una sala de las casas Capitulares de esta Ciudad en el dia y hora referidos y con sugesion á las reglas y condiciones prescriptas en dicha Instruccion, Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y aclaraciones posteriores. Valladolid 28 de Agosto de 1838. — Anacleto Toron.

Escribanía de Rentas de la Provincia de Valladolid. — Por providencia del Señor Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, fecha de 25 del actual, dada con acuerdo de los Señores Dr. D. Felipe Diez Robledo, Asesor general de las mismas, y Lic. D. José María Cano, Coasesor nombrado por la Excm. Diputacion provincial, se ha declarado el comiso de 26 pañuelos de percal de á tres cuartas, tasados á 3 rs. — 6 dichos de muselina de la misma marca, á 5 rs. — 5 varas y cuarta percal en tres retazos, á 3 y 4 rs. — 6 varas percalina, á 2 rs. — 15 varas y media muselina ordinaria en dos retazos, á 4 rs. — 4 varas y media de linon á 3 rs. — y 35 varas de lienzo ingles estrecho en tres retazos, á 2 rs. vara, todos géneros de algodón extranjero y de prohibido comercio aprehendidos á Pedro Lopez, vecino de la Nava del Rey, á quien se condena en la multa del 35 por 100 de su valor, y en todas las costas, con el apercibimiento ordinario para en caso de reincidencia, y mandando vender los géneros á pública subasta, haciendo de su producto la aplicacion y distribucion prevenida en órdenes é instrucciones.

Por providencia del mismo dia, dada con dicho acuerdo, se ha declarado el comiso de 50 varas de pana negra lisa, tasada á 6 rs. vara. — 117 varas lienzo ingles estrecho, á 2 rs. — 53 varas id. ancho, á 3. rs. — 5 libras de hilo de algodón en obillos, á 20 rs. — Otra libra de lo mismo mas ordinario, en 16 rs. — 87 varas de percal de diversos colores, á 4 rs. — y 112 pañuelos de tres cuartas, á 3 rs., todos géneros de algodón procedentes del extranjero, y como tales prohibidos á comercio, aprehendidos en una caballería mayor y otra menor á Luis Ruiz, vecino de Alcázar de San Juan, á quien se conde-

na en su pérdida y en la de las caballerías, con más en la multa del 35 por 100 del valor de los géneros, y en todas las costas, apercibido para en caso de reincidencia, aplicandose el importe de las caballerías á los aprehensores, como cogidas en despoblado, y mandando vender los géneros á pública subasta, y distribuyendo su producto entre los legítimos interesados, conforme á lo dispuesto en órdenes é instrucciones.

Por providencia del mismo dia, su Señoría, precedido igual acuerdo, ha declarado el comiso de 52 varas de lienzo ingles ancho, tasado á 3 rs. vara, como género de prohibido comercio, aprehendido á Narcisa Uzal, vecina de Fuensaldaña, á quien se condena en su pérdida y en la multa del 35 por 100, con las costas, apercibida para en caso de reincidencia, y mandando se venda dicho lienzo distribuyendo su valor entre los aprehensores y demas interesados legítimos, conforme á órdenes é instrucciones.

Por auto del mismo dia dado por dicho Señor Intendente Subdelegado, con acuerdo de los referidos Señores Asesor y Coasesor, se ha declarado haber caido en la pena de comiso 30 varas de percal de colores, tasado á 4 rs. vara. — 76 varas de lienzo ingles ancho con listas azules y encarnadas, á 4 rs. y cuartillo. — y 30 varas de lienzo ingles estrecho, á 2 rs., como géneros de algodón extranjero prohibidos á comercio, aprehendidos en el camino de Simancas á Gregorio Alvarez, vecino de esta Ciudad, á quien se condena en su pérdida y en la del caballo en que lo conducia, aplicando el valor de éste al aprehensor, y reservando su derecho á Manuel García, vecino de Tordesillas, que se ha presentado como dueño del caballo, para que le egercite contra el Gregorio Alvarez, sobre el valor de dicho caballo, donde y como viere convenirle. Se condena igualmente al procesado en la multa del 35 por 100 del valor de los géneros, y en todas las costas, apercibido seriamente para en caso de reincidencia: que se vendan estos en pública subasta, y que de su producto se haga la aplicacion y distribucion prevenida en órdenes é instrucciones.

Y finalmente, por otra providencia dada con fecha de ayer, precedido igual acuerdo, se ha declarado el comiso de 31 varas de lienzo ingles estrecho, tasado á 2 rs. vara, y dos libras de hilo de algodón en obillos, como géneros extranjeros prohibidos á comercio aprehendidos en un macho y en el camino de Herrin á Andres Gonzalez, de oficio pastor, vecino de Villalon, y estante en Amusco, á quien, usando de equidad el Juzgado, ha mandado devolverle la caballería con todos sus arcos, en atencion á la cortedad del valor del género y á las razones que ha expuesto; pero se le condena en la multa del 35 por 100 del valor de éste, y en todas las costas, previniéndole que en lo sucesivo se abstenga de comprar géneros cuya venta está prohibida por las leyes, aunque sea para el consumo de su casa y no para traficar, pero en otro caso será castigado con mayor rigor: que se venda el lienzo y algodón en pública subasta, y que de su producto se haga la aplicacion y distribucion que disponen las órdenes é instrucciones.

Lo que se hace notorio de orden del Juzgado, y que la venta de dichos géneros se verificará el dia 3 de Setiembre próximo en el Almacén de Comisos situado en la Casa del Real Palacio, á cuyo fin estará abierto desde las diez de su mañana en adelante, con asistencia de los Señores Gefes de Rentas de la Provincia y demas personas que disponen las

Reales órdenes de la materia. Valladolid 29 de Agosto de 1838. = Genaro Herrero Blanco.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Becilla de Valderaduey, cumpliendo con lo prevenido por la Excm. Diputación provincial en 7 de Junio último, convoca á todos los hacendados forasteros que poseen bienes en término de dicha villa, para que por sí ó sus apoderados se presenten el día 9 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana para nombrar en Junta, que presidirá el Sr. Alcalde constitucional, el representante que intervenga en el amillaramiento y repartimiento de contribuciones de este año; en el concepto que pasado dicho día no se oirán reclamaciones ulteriores.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sahelices, cumpliendo con lo prevenido por la Excm. Diputación provincial en 7 de Junio último, ha señalado el día 9 de Setiembre y hora de las ocho de su mañana para que los hacendados forasteros que poseen bienes en término de dicha villa, se presenten por sí ó sus apoderados para nombrar en Junta, que presidirá el Alcalde constitucional, el representante que intervenga en el amillaramiento y repartimiento de contribuciones de este año; en el concepto de que pasado dicho día no se oirá reclamación alguna.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Castromuerto de Esgueva, cumpliendo con lo prevenido por la Excm. Diputación provincial en 7 de Junio último, publicada en el Boletín oficial núm. 70, convoca á todos los hacendados forasteros para que por sí ó sus apoderados se presenten en dicho pueblo el día 9 de Setiembre para nombrar en Junta, que presidirá el Sr. Alcalde, el representante que reconozca el amillaramiento y repartimiento de contribuciones de este año, pues pasado sin haberlo ejecutado les parará el perjuicio que haya lugar.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilar de Campos, en virtud de lo acordado por la Excm. Diputación provincial en 7 de Junio último, publicada en el Boletín oficial núm. 70, convoca á todos los hacendados forasteros para que por sí ó por medio de apoderados se presenten en dicha villa el día 9 de Setiembre para nombrar en Junta, que presidirá el Alcalde constitucional, el representante que ha de intervenir en los amillaramientos y repartimientos de contribuciones; bien entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Administración principal de Loterías nacionales.

En el sorteo de la moderna, celebrado el día 23 de Agosto anterior, no han acudido todos los interesados á percibir los premios que se consignaron en los billetes despachados en esta Adminis-

tración, faltando satisfacer los que á continuación se expresan.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que se presenten á percibir sus respectivos importes.

Cuartos de Billete.	Números.	Premios en Rs. en.
3	427	360
4	3597	400
2	5777	200
2	9499	200
3	10745	300
3	11390	360
17		1820

Hasta el Miércoles inmediato continua el despacho de billetes á 10 rs. el cuarto, se admiten jugadas para la Lotería antigua del presente mes. Valladolid 4.º de Setiembre de 1838. = Vidal

ANUNCIOS.

La Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad ha determinado que se contraten de nuevo las medicinas para los enfermos del Hospital de Santa María de Esgueva, y al objeto se invita á los Farmacéuticos que quieran hacer proposiciones las hagan en pliego cerrado y entreguen en la Contaduría de la misma al cargo del Vocal D. Gregorio Becerra Ortega, con quien podrán avistarse para que les entere de las condiciones. = Por acuerdo de la misma, Francisco Luis del Amo, Vocal Secretario.

Con la licencia correspondiente del Señor Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Palencia, y con objeto de levantar la Capilla mayor de la Iglesia parroquial de Villarmentero, se enagenan tres casas en dicho pueblo, la una contigua á dicha Iglesia, tasada en 3000 rs., otra que confina con la anterior en 400 rs. y la otra en la calle Real en 700 rs. Quien quisiere hacer postura acudirá ante los Señores Comisionados en dicho pueblo hasta el Domingo 9 de Setiembre en que se celebrará el remate á las diez de su mañana.

Aviso á los amantes de las Artes.

PRATS, maestro Peluquero, establecido en la calle de Santiago de esta ciudad, tiene un magnífico Salon para cortar y rizar el pelo, trabaja con la mayor perfeccion imitando al natural, como lo manifiestan las muestras que tiene en el obrador y podrán ser reconocidas por las personas que gusten verlas, y son cuatro visofíes de distinta hechura y de un trabajo poco conocido hasta el día, y una peluca de Señora con la raya tan imitada al natural que parece el mismo craneo. Hace toda clase de cordones y trencillas para los relojes y sortijas. Tiene botellas para teñir el pelo de negro de superior calidad.

Las personas que se dignen honrarle valiéndose de los efectos de su profesion, quedarán complacidas, así en el buen gusto del género como en la equidad de su precio.